



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022**

Acta que se levanta en la Ciudad de México, siendo las trece horas del día quince del mes de marzo del año dos mil veintidós, en la sala de juntas 2, en el piso 2 de las oficinas que ocupa el edificio sede de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), con ubicación en Avenida 602 No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, con el fin de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de SENEAM.**

Mtra. América Sánchez Sánchez, Directora de Área de Administración y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia. Asimismo, comprobó que se reunió el quórum necesario para la sesión, por lo que dio la bienvenida a los asistentes y se da inicio a la sesión, encontrándose presentes:

LOS INTEGRANTES

Mtra. América Sánchez Sánchez, Directora de Área de Administración de SENEAM y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

C.P. Lorena Gutiérrez Espinosa, Directora de Presupuesto y Contabilidad de SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

C.P. José Ramírez Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control en SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

LOS INVITADOS

Lic. Ruth Magaly Pérez Navarro, Apoyo Operativo de la Unidad de Transparencia

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el **Orden del Día:**

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Listado de Casos.

A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- **16/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000056**
 - **Folio: 330028522000057**
 - **Folio: 3300285220000127**
 - **Folio: 3300285220000133**
- **17/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**





de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:

- **Folio: 330028522000063**
- **18/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000114**
- **19/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000115**
- **20/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de la inexistencia de la información, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000118**
- **21/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000121**
- **22/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000122**
- **23/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000123**
- **24/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de incompetencia de la información, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de





este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:

- **Folio:** 330028522000126

B) RECURSOS DE REVISIÓN

- **25/22** Derivado del recurso de revisión **RRA 1695/22**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y, en su caso, aprobación a la petición de confirmación de inexistencia, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, a la solicitud de acceso con número de folio 330028522000039.
- **26/22** Derivado del recurso de revisión **RRA 2164/22**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y, en su caso, aprobación a la petición de confirmación de la clasificación de la información como confidencial y la inexistencia parcial de la información, por encontrarse en proceso deliberativo, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, a la solicitud de acceso con número de folio 330028522000055.
- **27/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 1136/22**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y aprobación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, en atención a la instrucción del Órgano Garante, así como la clasificación solicitada por la **Dirección de Área Técnica** sobre las propuestas técnicas de dicho instrumento; medio de impugnación que derivó de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330028522000009.
- **28/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 14240/21**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y aprobación de la clasificación, inexistencia e incompetencia de diversos requerimientos, en atención a la instrucción del Órgano Garante; medio de impugnación que derivó de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330028521000022.

1. En desahogo del primer punto del Orden del Día, relacionado con el análisis y, en su caso, su aprobación, se llega al siguiente:

ACUERDO
02/EXT/CT/15/03/2022.01

Se aprueba por **unanimidad** el Orden del Día para la presente sesión.

En relación con el Listado de Casos No. **16/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330028522000056, 330028522000057, 330028522000127 y 330028522000133, plasmados en las Constancias de Nombramiento, mismas que se detallan a continuación:



[Handwritten signatures in blue ink]



FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD	DATOS CLASIFICADOS
330028522000056	"Solicito me proporcionen los nombramientos que han ostentado en los años 2020 y 2021 el siguiente personal de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano: Raúl Gumersindo Campilla Gómez. Areli Gallardo Arteaga. Alejandro Valdés Souto. José Antonio Gallardo Arteaga. Rubí Ramírez Torres." (SIC)	<ul style="list-style-type: none"> Clave Única de Registro de Población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio
330028522000057	"Solicito me proporcionen los nombramientos y las capacidades registradas en la licencia federal de personal técnico aeronáutico del siguiente personal adscrito a la estación León (BJX) de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano: Cristóbal Octavio Silva Bernal. Karla María Gastélum Sánchez." (SIC)	<ul style="list-style-type: none"> Clave Única de Registro de Población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio
3300285220000127	"Solicito se me proporcione el nombramiento del siguiente personal adscrito a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo mexicano: José Javier Colio Ramos. Salvador Solís Souto." (SIC)	<ul style="list-style-type: none"> Clave Única de Registro de Población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio
3300285220000133	"Solicito me proporcione los nombramientos y las capacidades registradas en la licencia federal de personal técnico aeronáutico del siguiente personal adscrito a la estación León (BJX) de Servicios a a Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano: David Manuel Altamirano Hernández David Armando Emmanuel Horta Vazquez Monica Gabriela Lòpez Saiza" (SIC)	<ul style="list-style-type: none"> Clave Única de Registro de Población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio

Por lo tanto, la **Dirección de Recursos Humanos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información consistente en lo datos personales como lo son **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Edad**, **Estado Civil**, **Nacionalidad**, **Domicilio**, plasmados en las Constancias de Nombramiento, por lo tanto se llega al siguiente:-----





ACUERDO
02/EXT/CT/15/03/2022.02

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por **unanimidad** la clasificación de la información como confidencial, consistente en **Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio**, plasmados en las **Constancias de Nombramiento:** COO-356/2020, COO-913/2021, 553/2021, 079/2019, COO-942/2020, COO-1080/2021, COO-0133/2022, COO-045/2006 y COO-0130/2022, COO-382/2021, COO-0134/2022 y COO-841/2020 esto de conformidad con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y el trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con números de folio 3300285220000**56**, 3300285220000**57**, 330028522000**127** y 330028522000**133**.

En relación con el Listado de Casos No. **17/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285220000**63**, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, se llega a lo siguiente: -----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de la información como **Confidencial**

Número folio: 3300285220000**63**

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos me responda lo siguiente: los funcionarios públicos que se les descuenta pensión alimenticia en su area, su nombre y el oficio por el que le informaron de esa situación"(SIC)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Recursos Humanos**, quien informó lo siguiente:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

“...
ARTÍCULO 6.

“...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“...
II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**



[Handwritten signature]



...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan lo siguiente:

"PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.





Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Además, sobre decir que el artículo 117 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo esa premisa, la **Dirección de Recursos Humanos** manifestó que lo requerido, encuadraba en el supuesto de clasificación por confidencialidad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que no resultaba procedente su entrega, puesto que únicamente tenía acceso el titular de la misma.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna, por lo que se llega a lo siguiente:-----

ACUERDO 02/EXT/CT/15/03/2022.03	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial respecto de los funcionarios públicos que se les descuenta pensión alimenticia, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información</i>, así como para la elaboración de versiones públicas respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028522000063.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **18/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000114, se llega a lo siguiente:-----

Asunto que se somete a consideración: **Confirmación de clasificación como Reservada**
Número de folio: 330028522000114

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Buenas noches, la transparencia es para rendir cuentas y que las instituciones del estado brinden apoyo y den información a la ciudadanía, por eso quiero que me informen lo siguiente: Número de juicios de amparo ingresados a SENEAM de 2021 a la fecha en que estoy presentando la solicitud. Nombre de las partes del juicio Asunto Copia de la resolución" (SIC)





II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, quien informó lo siguiente:

Sobre el particular, se informa que el número de juicios de amparo ingresados a SENEMA de 2021 a la fecha en que se notificó la solicitud a esta Coordinación de Asuntos Jurídicos son: 30 juicios de amparo.

En lo concerniente a las partes: Se comunica que son en contra de la Secretaría Infraestructura de Comunicaciones, y Transportes y como actores son particulares por lo que:

La información relativa a nombre de las partes del juicio, asunto y copia de la resolución se encuentra clasificada como Reservada.

Por lo anterior es necesario la siguiente exposición:

Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente así como la fracción V del Artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; **10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;** 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 12) por disposición expresa de otra ley.





Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 145 exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva sobre la información requerida que se extendió a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

El supuesto que se materializa es el correspondiente a la fracción XI del precepto en cuestión; específicamente en virtud de que los juicios de amparo recibidos en el periodo de 2021 a la fecha de ingreso a la solicitud que nos ocupa, son procedimientos que se encuentran *subjudice* (pendientes a resolver)

El referido dispositivo establece:

*“Artículo 113 (LGTAIPI). Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)”*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)”

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que se encontró que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales-traducidos documentalmente en un expediente-no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales)

Es decir, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Trasladado al presente, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva respecto de los datos y resoluciones solicitadas, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a confirmar la clasificación materia del expediente.

A tal conclusión se arriba si se considera que, en nuestra tradición jurídica, más allá de su previsión formal a través de distintos preceptos de la Ley Reglamentaria, la divulgación del oficio requerido a este Órgano Desconcentrado como propuesta documental, el cual, responde a la construcción de expedientes que se encuentran en un procedimiento seguido en forma de juicio y los cuales se encuentran *subjudice*.

Resultando incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior (para los interesados, como independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de documentales en esas condiciones implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios



[Handwritten signatures]



discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcusos que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, es menester de este Órgano Desconcentrado salvaguardar la legislación en materia de Derechos Humanos, haciéndola prevalecer, sin embargo, ante las excepciones marcadas y la presente motivación y fundamentación se considera que este Desconcentrado se encuentra en el supuesto de un "deber" que pondera y protege los derechos también fundamentales de los participantes de un juicio no concluido.

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO (SENEAM) es un Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, perteneciente a la Administración Pública Federal y en consecuencia considerado como Sujeto Obligado, en términos de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo cual, está obligado a proteger información que se encuentre dentro de sus archivos que sea de carácter de reservada.

En razón de lo anterior y dando cumplimiento a los artículos 97, 98 y 105 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 103 y 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se expone la **Prueba de Daño**:

Reiterando que el derecho de acceso a la información prevé, como regla general, que toda la información que se encuentre en poder de una Autoridad tiene el carácter de pública; no obstante, el texto del artículo 6º constitucional y las leyes que lo regulan reconocen principios y derechos que pueden ser oponibles frente al derecho a la información.

Uno de estos supuestos es el previsto en el artículo 6 inciso a), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a lo siguiente:

"[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."





En ese tenor y por cuanto hace al acceso a la información número **330028522000114**, es de indicarse que existe una justificación racional suficiente, sustentada en una razón legítima, para negar parcialmente la información solicitada, ello en virtud de que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información requerida representa un riesgo real de imposible reparación. En el supuesto de divulgación, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Daño Presente: Se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que en la especie evidentemente acontece.**

Daño Probable: Perjuicio a los interesados, es decir, por aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, en la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento parmente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad y de repercusión de imposible reparación.

Daño Específico: la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, por lo que, la divulgación de información interviniente en un proceso específico, **intervendría en la sentencia misma, sin permitir la certeza a las partes y a la sociedad misma en la resolución de conflictos.**

De lo anterior, es de concluirse que conforme a lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información al prever la existencia de información reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes secundarias como en el caso lo son los artículos 110 y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que de manera precisa limita a casos muy particulares, que se reitera encuadra en unos de los supuestos de reserva establecidos en las leyes citadas.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en su artículo Trigésimo señalan que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales cuando se cumplan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este sentido, se actualizan los supuestos del lineamiento anterior, dado que el asunto en comento se encuentra en trámite.





En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que, en torno al interés público, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos:

En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tiene la característica de que, al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficio para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse ellas se utiliza la expresión "interés público". Por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado el estado limita a crear condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Cabe señalar que, cuando se produce una colisión entre dos derechos, se estima que el derecho a la información goza de una posición preferente, más no absoluta, que las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

A efecto de robustecer dicho argumento, es dable considerar la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

*No. Registro 170.998
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI Octubre de 2007 Tesis: 1.8o.A.131.A Página: 3345*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los*





siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que de análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En este orden de ideas la información que se reserva puede configurar hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y sobre esta base se determina si procede o no otorgar la información solicitada por el particular.

Por lo anterior, se solicita se someta al Comité de Transparencia para que analice la solicitud y ratifique la clasificación de la información como **PARCIALMENTE RESERVADA, referente a las partes del juicio, Asunto, copia de la resolución, por formar parte de expedientes que no han causado estado.**

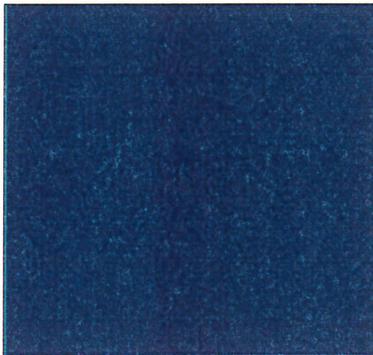
Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un plazo de cinco años de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la **clasificación como Reservada** de la información solicitada con número de folio 330028522000114, por lo tanto se llega al siguiente:-----

ACUERDO 02/EXT/CT/15/03/2022.04	Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia
--	--



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



de SENEAM, confirma por **unanimidad** la clasificación de la información como Parcialmente Reservada, consistente en **“las partes del juicio, Asunto, copia de la resolución, por formar parte de expedientes que no han causado estado”**, por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y el artículo 110, fracción XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Trigésimo, de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285210000114.

En relación con el Listado de Casos No. **19/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000115, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales**, se llega a lo siguiente: -----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de la información como **Reservada**

Número folio: 330028522000115

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“Tengo entendido que esa dependencia compra o tiene bienes o terrenos en el país. díganme la ubicación, los m2, costos de renta o compra” (SIC)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Recursos Materiales**, quien informó lo siguiente:

Al respecto, sirva el presente para hacer de su apreciable conocimiento que, si bien Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, obligado de acuerdo con la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; también está obligado a proteger la información sensible que se encuentre en posesión dentro de sus archivos.

En ese sentido, es de indicarse que existe una justificación racional suficiente, sustentada en una razón legítima, para negar la información solicitada; toda vez que **se pondría en riesgo personal, ubicación de equipos de comunicación aire/tierra de apoyo a la navegación aérea, operación de sistemas y control de tránsito aéreo que están ubicados en los bienes inmuebles con los que cuentas SENEAM, ocasionando un riesgo de seguridad nacional** al proporcionar dicha información.

Lo anterior cobra sustento, en términos del **artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...”





Asimismo, en el Décimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales de clasificación¹- se prevé:

*“**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

...

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser **aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional;** sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.*

...”

De los preceptos citados, se considera información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional o aquella que al difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, **vías generales de comunicación** o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado.

Del mismo modo, será reservada aquella que revele **datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional,** sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

En ese tenor, la imposibilidad de proporcionar lo requerido, es decir, la ubicación, los metros cuadrados, costos de renta o compra de los bienes inmuebles con los que cuenta Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, encuadra en que se daría a conocer las ubicaciones estratégicas de infraestructura, como lo son equipos de comunicación aire/tierra de apoyo a la navegación aérea, operación de sistemas y control de tránsito aéreo, razón por la cual actualiza la causal de reserva por seguridad nacional.

Asimismo, la publicidad de la información requerida, expondría la seguridad e integridad de las instalaciones que pretende resguardar y proteger Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, pues lo que se

¹ Resulta indispensable recordar el que el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene el mismo supuesto de clasificación previsto en el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resultan aplicables los Lineamientos referidos con anterioridad.



[Handwritten signature]



pretende es prevenir riesgos y amenazas que puedan facilitar realizar actos delictivos tendentes a destruir o inhabilitar las infraestructuras de carácter estratégico.

De igual manera, la divulgación de la información relacionada con las ubicaciones, los metros cuadrados, costos de renta o compra de los bienes inmuebles, revelaría información para realizar ataques en contra de las instalaciones, con la finalidad de destrucción o inhabilitación a las infraestructuras de carácter estratégico, sobre comunicaciones aire/tierra de apoyo a la navegación aérea y continuar realizando hechos constitutivos de delitos.

En ese tenor, en la Ley de Seguridad Nacional se prevé lo siguiente:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

...

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala:

"Artículo 146.- Para efectos de esta ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la ley de Seguridad Nacional."

De lo anterior, se desprende que son amenazas a la Seguridad Nacional, los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, Asimismo, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

En ese sentido, al tratarse la presente solicitud de información sobre las ubicaciones, los metros cuadrados, costos de renta o compra de los bienes inmuebles con los que cuenta Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, estamos en presencia de actividades estratégicas nacionales, de las señaladas en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se establece que el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones





o permisos **mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.**

Precisado lo anterior, es de establecer que, dentro del Listado de Instancias de Seguridad Nacional², se encuentra Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Aunado a ello, es pertinente mencionar que el "Acuerdo por el que se crea el Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano", prevé que corresponde a este Órgano Desconcentrado proporcionar los servicios para la navegación aérea, de Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica, Sistemas de Ayuda a la Navegación Aérea, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicios de Despacho y Control de Vuelos y otros que sean necesarios en la República Mexicana, con el fin de garantizar el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano.

De manera específica, y con relación a lo requerido por la persona solicitante, el mismo Acuerdo señala que es labor de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano operar y conservar los diferentes sistemas que integren los servicios mencionados, y recopilar y conservar actualizada toda la información relativa a los servicios de la navegación aérea.

Por ello, tomando en cuenta la normatividad analizada, este Órgano Desconcentrado considera que **la difusión de información, permite conocer a detalle la ubicación de instalaciones estratégicas, por lo que su difusión se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones en comento, ya que podrían identificarse las debilidades en materia de seguridad estructural, los sistemas de protección, comunicación procedimientos, infraestructura de transporte y todas la demás áreas que constituyen dicho recinto, así como exponerse a actos ilícitos en contra de la seguridad de la nación.**

En ese sentido, como se ha señalado, **dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ellas se desempeñan actividades productivas del Estado, circunstancia que los convierten en objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad nacional, por ello, la difusión de la información respectiva actualizaría un daño en materia de seguridad nacional.**

Robustece lo anterior, lo señalado en el artículo segundo del acuerdo presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el cual prevé que, entre otras, las funciones que debe desempeñar este Órgano Desconcentrado, son las siguientes:

- Administrar las instalaciones de radio ayudas a la navegación, del sistema de radares, de las redes de telecomunicaciones aeronáuticas y de control de tránsito aéreo, lo cual implica coordinar la utilización, conservación y dirección de las mismas.
- Planear, ejecutar, llevar a cabo y controlar las inversiones en infraestructura e instalación de los sistemas de radares, de radio ayudas a la navegación y de las redes de telecomunicaciones aeronáuticas.
- Proporcionar los servicios de ayuda a la navegación aérea, tales como control de tránsito aéreo, meteorología, radio ayudas y telecomunicaciones aeronáuticas.

² Visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535140/Instanciasas_SegNal.pdf





Ahora bien, resulta oportuno observar el contenido del artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De dichos preceptos, podemos observar que, para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los sujetos obligados deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. De la misma manera, deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Ante lo expuesto, considerando las manifestaciones señaladas previamente, este Órgano Desconcentrado concluye que la divulgación de la información relativa a la ubicación, los metros cuadrados, costos de renta o compra de los bienes inmuebles con los que cuenta Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, actualiza la siguiente prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** a la seguridad nacional; en razón de dar a conocer la localización de los bienes o terrenos que utiliza Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano en el país, permite localizar la ubicación exacta de equipos y sistemas que brindan los servicios de control de tránsito aéreo, radioayudas a la navegación aérea, telecomunicaciones, meteorología, información aeronáutica y Seguridad Operacional, permitiéndole a personas delictivas realizar actos tendientes a destruir o inhabilitar las infraestructuras de carácter estratégico, en perjuicio del interés público y de la seguridad nacional.





- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, de dar a conocer la información de la compra o terrenos en el país con los que cuenta y utiliza Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, incrementa la probabilidad de no poder garantizar los servicios de navegación, transporte seguro, eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano, por interrupción de los servicios que proporcionar al comprometer la seguridad de sus equipos de apoyo, previniendo que lo requerido sea utilizado para realizar ataques en contra de citadas instalaciones, con la finalidad de destrucción o inhabilitación a las infraestructuras de carácter estratégico, y apoderarse de las comunicaciones y continuar realizando hechos constitutivos de delitos.
- La limitación **se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice alguna amenaza de seguridad nacional por parte de la delincuencia organizada, en perjuicio del interés colectivo, teniendo un impacto debilitador en la seguridad nacional, con lo cual se verían seriamente afectados los servicios que este Órgano Desconcentrado proporciona a las aeronaves en vuelo.

Por lo señalado, se considera procedente la reserva total de la ubicación, los metros cuadrados, costos de renta o compra de los bienes inmuebles con los que cuenta Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, debido a que de proporcionarla se detallaría la ubicación de la infraestructura que componen las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la propia infraestructura y/o cualquier otra información que se relaciona con ésta.

En ese sentido, sí bien la información en posesión de las autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, el derecho al acceso a la información está establecida en el ordenamiento legal; por otra parte, indica el mismo ordenamiento restricciones cuando se especifique el interés público o de seguridad nacional, siempre y cuando exista el riesgo de daño sustancial a los interés protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

Así, en términos del artículo 100 de la Ley de la materia, este Órgano Desconcentrado considera pertinente reservar la información requerida por la persona recurrente por un periodo de **cinco años**, pues a nuestro juicio, dicho plazo es proporcional a la naturaleza de la información de que se trata.

Por lo antes expuesto, me permito poner a consideración sea clasificada la información solicitada con lo dispuesto en los artículos 113 fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 110 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y; por lo que se **solicita a ese Comité de Transparencia confirmar y ratificar la clasificación de la información como reservada de acuerdo** a lo señalado en los artículos 100, 103, 104 y 114 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículos 97, 98 y 105 de la *Ley Federal de Acceso a la Información Pública*, lineamiento décimo séptimo fracción VIII de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, de la información solicitada en con número de folio 330028522000**115**, por lo tanto se llega al siguiente:-----

ACUERDO
02/EXT/CT/15/03/2022.05

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por **unanimidad** la clasificación de la información como Reservada, consistente en "*la ubicación de equipos de comunicación aire/tierra de apoyo a la navegación aérea, operación de sistemas y control de tránsito aéreo que están **ubicados en los bienes inmuebles con los que cuentas SENEAM***" por un período de 5 años, de



[Handwritten signatures and initials]



conformidad con el artículo 113 fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y el artículo 110, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII, de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285210000115.

En relación con el Listado de Casos No. **20/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de **la inexistencia**, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000118 se llega a lo siguiente:-----

Asunto que se somete a consideración: **Confirmación de inexistencia**
Número de folio: 330028522000118

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“Recomendación de la OACI relacionada con la distancia entre aeronaves que se había “estrechado” gracias a una circular.” (SIC)

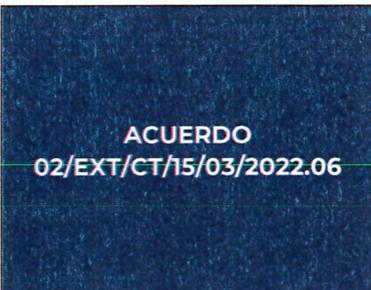
II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, quien informó lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección a su cargo no se localizó, archivo o documento alguno que refiera recomendación de la OACI relacionada con la distancia entre aeronaves que se había “estrechado” gracias a una circular.

O concerniente que alguna circular indique que se “estrechen” distancias entre naves.

Por lo cual solicita a esta Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia a efecto de que se analice la presente solicitud y se declare la inexistencia de la información en los términos citados en los artículos 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la **inexistencia** de la información solicitada en la solicitud de información pública con número de folio 330028522000118, por lo tanto se llega al siguiente:-----



Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la inexistencia de la información, consistente en: *“refiera recomendación de la OACI relacionada con la distancia entre aeronaves que se había “estrechado” gracias a una circular. O concerniente que alguna circular indique que se “estrechen” distancias entre naves”* esto de conformidad con el artículo 19, 138 fracción II y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 13, 141 fracción y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*





Información Pública; respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028522000118.

En relación con el Listado de Casos No. **21/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000121, solicitada por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, se llega a lo siguiente: -----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de la información como **Confidencial**

Número folio: 330028522000121

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito las documentales de todos sus formatos de comisión e incidencias presentadas por todo el personal adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos a Recursos Humanos durante el 2021 a la fecha. Número de veces que solicitan llegar tarde y van a juzgados o a notificar. Así también quiero sus registros de entrada y salida del mismo periodo de todos y cada uno." (SIC)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, quien informó lo siguiente:

"Al respecto, comunicamos lo siguiente:

Es necesario fraccionar la presente solicitud a efecto de dar respuesta a la misma, lo correspondiente a "las documentales de todos sus formatos de comisión e incidencias presentadas [...]"

Se entrega la información en versión pública, testando el numero de control como dato personal, de acuerdo a lo expuesto a continuación..."

III-Ahora bien, del análisis a su respuesta se advierte que el número de control **no se considera un dato personal** que sea susceptible de clasificarse como confidencial.

Lo anterior, toda vez que ya se había hecho del conocimiento de la Coordinación de Asuntos Jurídicos en el oficio 4.5.101.-REF.:UT-287/2021, en donde se había señalado lo siguiente:

"...

Aunado a ello, y tomando en consideración que indica que el número de control de un trabajador o una trabajadora hace a una persona identificable, es importante traer a cuenta lo establecido por el Pleno de ese Órgano Garante en el Criterio identificado con la clave **06/19**, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

"...

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Página 21 de 59



[Handwritten signatures]



Resoluciones:

- **RRA 2541/17.** Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 14 de junio de 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202541.pdf>
- **RRA 4674/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 11 de octubre del 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Joel Salas Suárez. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204674.pdf>
- **RRA 5239/17.** Universidad Autónoma Chapingo. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205239.pdf> .”
(SIC)

Como se observa, procede la clasificación como información confidencial del número de empleado, cuando el mismo **se integre con datos personales de los trabajadores** o **funciona como una clave de acceso** que no requiere adicionalmente de una contraseña **para ingresar a sistemas o bases de datos personales**.

Lo anterior, pues el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado sea un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, **no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por tanto, vale la pena recordar que el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En tales circunstancias, el número de control de las y los servidores públicos de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, al no integrarse con datos personales de las y los trabajadores o funcionar como una clave de acceso para ingresar a sistemas o bases de datos personales, **es que no resulta un dato considerado como confidencial**.

Así, a efecto de robustecer todo lo expuesto, vale la pena traer a colación la resolución del recurso de revisión RRA 4674/17, en la que, en lo que interesa, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó lo siguiente:

“...

De lo que se colige que el número de empleado es un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, para estar en aptitud de clasificar como confidencial dicho dato, es menester que se actualice alguno de los siguientes supuestos: a) Que se integre con datos personales de los trabajadores; o b) Funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales.





Al respecto, en el caso concreto, resulta menester traer a colación lo señalado por el sujeto obligado en el desahogo del requerimiento de información adicional, en torno a la integración de dicho dato: y en el cual señaló:

- El número de empleado se asigna de manera consecutiva en el Sistema de Nómina (Meta4).
- Para ingresar al sistema señalado (Meta4), se requiere contar con contraseña autorizada.

En este sentido, ya que el número de empleado no se integra con datos personales del servidor público al que se asigna, y se requiere de una contraseña para poder ingresar a su sistema de datos personales (Meta4); es que no resultaba procedente su clasificación como confidencial.

..."

Como se advierte, el Pleno del INAI concluyó, en lo referente al número de empleado, que al no integrarse con datos personales del servidor público al que se asignó, y al requerir de una contraseña para poder ingresar a un sistema de datos personales, es que no resultaba procedente su clasificación como confidencial, lo que cobra relevancia con el caso que nos ocupa.

..."

Por lo antes expuesto, este H. Comité de Transparencia, llega a lo siguiente:

ACUERDO 02/EXT/CT/15/03/2022.07	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la Revocación de Clasificación de información como confidencial respecto al número de control plasmado en los formatos de comisión e incidencias, de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285210000121, e instruye a la Coordinación de Asuntos Jurídicos a efecto de que entregue al particular la respuesta correspondiente sin clasificar el número de control como dato personal.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **22/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000122, solicitada por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, se llega a lo siguiente: -----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de la información como **Confidencial**

Número folio: 330028522000122

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito el parentesco o qué tipo de relación mantienen todos y cada unos del personal adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos , ejemplo: el licenciado Mauro Sánchez con la Licenciada Gloria. Así como su edad, estado civil de cada uno." (SIC)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, quien informó lo siguiente:

Es necesario fraccionar la presente solicitud a efecto de dar respuesta a la misma; lo correspondiente a **Descripción clara de la solicitud de información:**



[Handwritten signatures in blue ink]



"Solicito el parentesco o qué tipo de relación mantienen todos y cada uno del personal adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos.."

Por lo que se estima pertinente aclarar:

Los datos personales son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables, nos dan identidad, nos describen y precisan.

- **Nuestra edad**
- Domicilio
- Número telefónico
- Correo electrónico personal
- Trayectoria académica, laboral o profesional
- Patrimonio
- Número de seguridad social
- **Estado Civil**
- RFC
- CURP, entre otros

También describen aspectos más sensibles o delicados, como es el caso de:

Nuestra forma de pensar, estado de salud, origen étnico, y racial, características físicas (ADN, huella digital), ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, entre otros.

La necesidad de dar protección a los datos personales, se ve plasmada en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativa relativa a la materia, es así, que, en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se establece que tendrá que existir una finalidad (o finalidades) específicas que se darán a los datos personales y considerar aquellas distintas de las consideradas con base a:

- La expectativa razonable de privacidad de la titular basada en la relación que tiene con éste;
- La naturaleza de los datos personales
- Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular.
- Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de los presentes Lineamientos Generales.

Aunado a que, desde el punto de vista de su formato, el concepto de datos personales abarca la información en cualquier modalidad, sea alfabética, numérica, gráfica, fotográfica, o sonora, por citar algunas, y puede estar contenida en cualquier soporte, como en papel, en la memoria de un equipo informático, en una cinta de video o en un DVD.

Los datos personales siempre son del titular, pero a veces es necesario que se proporcionen a otros para hacer un trámite, como comprar un producto o contratar un servicio. De manera común, tanto particulares (médicos, bancos, hoteles, aseguradoras, etc.) como Sujetos Obligados (oficinas de tránsito, escuelas y hospitales públicos, tribunales, procuradurías, entre otros) recaban datos y generan nomenclatura que se convierte en datos personales.





Ahora bien, es necesario que, para el caso que nos ocupa, se cita la consulta realizada por sujetos obligados al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se cuestionó el parentesco de los servidores públicos tras múltiples solicitudes interpuestas referente a este tema y la forma de resolver las peticiones, a lo que refirió.

En cuanto a la información solicitada "el parentesco", tenemos al respecto, que éste se define como "el vínculo o lazo de unión existente entre dos personas, ya sea consanguíneo, conyugal, de afinidad, legal o de costumbre"

Considerando los tres tipos de parentesco, de la siguiente forma parentesco por consanguinidad: es el vínculo que existe entre personas que descienden del mismo tronco común, parentesco de afinidad: es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Parentesco civil: es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, resulta evidente que el vínculo al que se hace referencia en esta solicitud de información, es un dato personal, en tanto se encuentra íntimamente relacionado con la vida afectiva y familiar de las personas y, porque, en principio, constituye información confidencial.

Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, regula el derecho a la vida privada y, el artículo 6º, apartado A, fracción II, reconoce la protección de la información que se refiere a la vida privada y de los datos personales. El derecho de protección de los datos personales es un derecho fundamental, que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información. En este sentido, los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, finalidad que debe ser determinada y legítima, y debiendo hacer del conocimiento del titular de los datos el fundamento, motivo, así como propósito para los cuales fueron recabados dichos datos.

Por otra parte, se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad y confidencialidad de los datos personales a efecto de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso inadecuado.

En su caso, sólo es posible hacer públicos los datos que así desee su titular mediante su consentimiento, o bien, de manera excepcional, cuando hay una ley o un mandamiento judicial así lo determine, o ante la existencia clara de causas de interés público que, puestas en balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales

Para el caso que nos ocupa, las relaciones de parentesco entre funcionarios que laboran en la misma dependencia, si bien es cierto que las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal de una entidad pública, existen expedientes con datos personales, también lo es que no hay un campo que delimite las relaciones de parentesco o afectivas que los servidores públicos tengan con otras personas, incluso dentro de la misma dependencia.

El parentesco u otro tipo de relación como las afectivas sólo son de interés general, en los casos en que esa relación trasciende en perjuicio del servicio público, en la comisión de ilícitos, en la obtención de beneficios indebidos y en conductas tales como el nepotismo, es decir, tales relaciones o vínculos son de interés público en casos excepcionales, de ahí que no exista una norma jurídica en el ordenamiento legal que prohíba que los





familiares u otro tipo de relaciones interpersonales trabajen en el mismo centro laboral, incluso cuando se trata del servidor público.

Sin embargo, con la finalidad de crear un Desconcentrado transparente y considerando el interés público sobre el particular, se informa que no se tiene ningún parentesco o relación a fin, entre los integrantes de la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, salvo la de compañerismo y estrictamente laboral.

Ahora, lo tocante a: "*ejemplo, el Mauro Sánchez con la Licenciada Gloria*", se deduce o estima que se hace referencia a la Licenciada Gloria del Refugio Peña Espinosa, (al ser la única integrante de la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** poseedora del nombre Gloria), suponiendo, sin conceder que sea ella a quién el solicitante hace referencia, en virtud de la falta de datos relativos al apellido, se reitera que no hay relación alguna entre los integrantes de esa coordinación incluyendo a Gloria del Refugio Peña Espinosa.

Por lo tanto, la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la **clasificación Confidencial** de la información solicitada con número de folio 330028522000**122**, por lo tanto se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 02/EXT/CT/15/03/2022.08</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en Edad y Estado Civil, de todos y cada uno de los integrantes de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285210000122.</p>
--	--

En relación con el Listado de Casos No. **23/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000**123**, solicitada por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, se llega a lo siguiente: -----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de la información como **Confidencial**

Número folio: 330028522000**123**

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito las documentales de las incidencias, formatos de comisiones, incapacidad que han presentado todos y cada uno de los integrantes de la Coordinación de Asuntos Jurídicos a Recursos humanos desde el año 2021 a la fecha. Así como cuantas veces a la semana salen a notificar o a los juzgados dicho personal." (SIC)





II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, quien informó lo siguiente:

"Es necesario fraccionar la presente solicitud a efecto de dar respuesta a la misma, lo correspondiente a "las documentales de (...), **formatos de comisiones** (...)"

Se entregan en versión publica, testando el número de control como dato personal, de acuerdo a lo expuesto a continuación..."

III-Ahora bien, del análisis a su respuesta se advierte que el número de control no se considera un dato personal que sea susceptible de clasificarse como confidencial.

Lo anterior, toda vez que ya se había hecho del conocimiento de la Coordinación de Asuntos Jurídicos en el oficio 4.5.101.-REF.:UT-287/2021, en donde se había señalado lo siguiente:

"...
Aunado a ello, y tomando en consideración que indica que el número de control de un trabajador o una trabajadora hace a una persona identificable, es importante traer a cuenta lo establecido por el Pleno de ese Órgano Garante en el Criterio identificado con la clave **06/19**, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

"...
Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 2541/17.** Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 14 de junio de 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202541.pdf>
 - **RRA 4674/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 11 de octubre del 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Joel Salas Suárez. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204674.pdf>
 - **RRA 5239/17.** Universidad Autónoma Chapingo. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205239.pdf> ."
- (SIC)

Como se observa, procede la clasificación como información confidencial del número de empleado, cuando el mismo **se integre con datos personales de los trabajadores** o **funciona como una clave de acceso** que no requiere adicionalmente de una contraseña **para ingresar a sistemas o bases de datos personales**.

Lo anterior, pues el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



En ese sentido, cuando el número de empleado sea un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, **no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por tanto, vale la pena recordar que el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En tales circunstancias, el número de control de las y los servidores públicos de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, al no integrarse con datos personales de las y los trabajadores o funcionar como una clave de acceso para ingresar a sistemas o bases de datos personales, **es que no resulta un dato considerado como confidencial**.

Así, a efecto de robustecer todo lo expuesto, vale la pena traer a colación la resolución del recurso de revisión RRA 4674/17, en la que, en lo que interesa, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó lo siguiente:

“...

De lo que se colige que el número de empleado es un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, para estar en aptitud de clasificar como confidencial dicho dato, es menester que se actualice alguno de los siguientes supuestos: a) Que se integre con datos personales de los trabajadores; o b) Funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales.

Al respecto, en el caso concreto, resulta menester traer a colación lo señalado por el sujeto obligado en el desahogo del requerimiento de información adicional, en torno a la integración de dicho dato: y en el cual señaló:

- El número de empleado se asigna de manera consecutiva en el Sistema de Nómina (Meta4).
- Para ingresar al sistema señalado (Meta4), se requiere contar con contraseña autorizada.

En este sentido, ya que el número de empleado no se integra con datos personales del servidor público al que se asigna, y se requiere de una contraseña para poder ingresar a su sistema de datos personales (Meta4); es que no resultaba procedente su clasificación como confidencial.

...”

Como se advierte, el Pleno del INAI concluyó, en lo referente al número de empleado, que al no integrarse con datos personales del servidor público al que se asignó, y al requerir de una contraseña para poder ingresar a un sistema de datos personales, **es que no resultaba procedente su clasificación como confidencial**, lo que cobra relevancia con el caso que nos ocupa.

...”

Por lo antes expuesto, este H. Comité de Transparencia, llega a lo siguiente:

ACUERDO
02/EXT/CT/15/03/2022.09

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia





de SENEAM, confirma por **unanimidad la Revocación de Clasificación de información como confidencial respecto al número de control plasmado en los formatos de comisión e incidencias**, de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285210000123, e **instruye a la Coordinación de Asuntos Jurídicos** a efecto de que entregue al particular la respuesta correspondiente sin clasificar el número de control como dato personal.

En relación con el Listado de Casos No. **24/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000126, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios de Aeronáuticos**, se llega a lo siguiente: ---

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de incompetencia

Número folio: 330028522000126

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

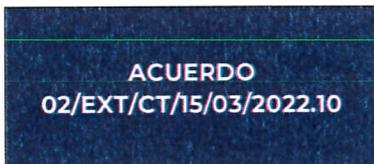
"Hola, no sé si esta es la forma y el medio correcto, pero, les pido de favor si me podrían proporcionar información de los elementos atmosféricos como: precipitación, evaporación, radiación solar, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa y nubosidad del municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca. Estos datos a partir del 1 de mayo de 2021 a febrero 2022. Estos datos se usarán con fines de investigación científica, en el cual se verá como responden los insectos ante los factores atmosféricos desde mayo 2021 a julio 2022, sin embargo necesitamos tener algunos avances. De antemano le agradezco y que tengan buen día." (SIC)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, quien informó lo siguiente:

La Dirección de Meteorología y Telecomunicaciones Aeronáuticas (DMTA), comunicó lo siguiente:

*"Con relación a la solicitud de información mediante el oficio 4.5.101.-REF.:UT-199/2022, de fecha 21 de febrero del presente, le informo que ni Dirección de Meteorología y Telecomunicaciones Aeronáuticas (DMTA) ni en el Centro de Análisis y Pronósticos Meteorológicos Aeronáuticos (CAPMA) se cuenta con la información de elementos atmosféricos como: *humedad relativa y nubosidad del municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, ya que SENEAM solo genera información meteorológica para aeropuertos y no a nivel de municipio. La información a nivel de municipio lo podría tener la Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional*"*

Por lo tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la **incompetencia** respecto de la información solicitada con número de folio 330028522000126, por lo tanto se llega al siguiente:-----



Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por **unanimidad** incompetencia respecto *"la información de elementos atmosféricos como: humedad relativa y nubosidad del municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca"*, de la



[Handwritten signature]



información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285210000126.

B) RECURSOS DE REVISIÓN

En relación con el Listado de Casos No. **25/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 330028522000039, la cual derivó en la interposición del recurso de revisión **RRA 1695/22**, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Declaración de inexistencia de lo requerido en la solicitud de acceso con número de folio 330028522000039.**

RRA 1695/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Sobre el caso del controlador Jiménez Terán, me envíen por favor el documento de la reubicación a la base de Hermosillo. ese acto fue una represalia."

II. ANTECEDENTES:

- En respuesta inicial, la **Dirección de Recursos Humanos** manifestó que todos los documentos en materia laboral obraban en el expediente personal de los trabajadores, los cuales se ponían a disposición en consulta directa, al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, es que encuadraba en el supuesto de clasificación por confidencialidad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que únicamente tenía acceso el titular de los datos.
- Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- En vía de alegatos, la **Dirección de Recursos Humanos** modificó su respuesta inicial, en la que indicó que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos, así como las bases de datos con las que contaba, no había localizado documento alguno respecto de la reubicación a la base de Hermosillo de la persona indicada.

III. Análisis:

Primeramente, es de señalar que en los artículos 96, 99, 100 y 101 de las *Condiciones Generales de Trabajo*, se establece lo siguiente:

- Que el ingreso es la incorporación de un trabajador para prestar sus servicios por primera vez, previo cumplimiento de los requisitos.
- Que el cambio de adscripción es la transferencia de un trabajador de una unidad administrativa a otra. Los trabajadores sólo podrán ser cambiados de adscripción, tomando en cuenta la opinión del Sindicato en los casos que así proceda, por los motivos siguientes:
 - Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificada.





- Desaparición del centro de trabajo.
 - Permuta debidamente autorizada.
 - Laudo emitido por el Tribunal.
 - Enfermedad o riesgo de trabajo acreditados con dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
 - Petición de los trabajadores, siempre que medien causas justificadas.
- Que un trabajador podrá solicitar su cambio de radicación o adscripción, en cuyo caso la Secretaría, de acuerdo con el Sindicato, determinará lo procedente.
 - Que la Secretaría no podrá movilizar ni cambiar de adscripción al trabajador cuando desempeñe comisión sindical.

Como se advierte, ante el cambio de adscripción o movimiento del personal que forma parte de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, **no se establece que se deba de generar un documento de reubicación.**

Máxime que, la búsqueda realizada por la **Dirección de Recursos Humanos**, se realizó tomando en cuenta que los sujetos obligados deben dar una interpretación amplia a las solicitudes de información presentadas por los particulares. Aunado a que el derecho de acceso a la información, se encuentra garantizado en el artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual tiene como principio rector la máxima publicidad, y obliga a cualquier entidad u órgano de la administración pública, persona física o moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, **a documentar todos los actos que deriven de sus facultades, competencia o funciones.**

En relación con lo previo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis con el rubro **"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA"**³, que dicho principio **implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para la persona**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Así, para el caso concreto, **la búsqueda fue realizada utilizando un criterio de interpretación amplio del requerimiento**, sin perder de vista que los particulares no están obligados a ser peritos en la materia jurídica, o de cualquier otra de la que esté solicitante información.

Es decir, este Órgano Desconcentrado veló por el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, atendiendo su requerimiento con un sentido de liberalidad y no bajo rigorismos conceptuales, dejando de nuevo claro, que se tomó en consideración que los particulares no están obligados a conocer los términos técnicos y jurídicos relacionados con las funciones de las dependencias y entidades.

Aunado a ello, el procedimiento de búsqueda, además de haber quedado acreditado al haber sido turnada la solicitud a la unidad administrativa competente, también se realizó en apego al **Criterio 16/17** emitido por el Pleno de ese Instituto, el cual prevé que **"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."**

Al respecto, en los artículos 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se

³ Tesis I.40.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p.1744.





establece lo siguiente:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...”

De la normatividad aludida, se desprende que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora bien, el **Criterio 29/10** -aplicable por analogía al caso concreto-, el Pleno del INAI se ha pronunciado en el sentido de que la clasificación y la inexistencia de la información no pueden coexistir, ya que la clasificación de la información implica necesariamente la existencia de documento o documentos determinados y la inexistencia permite suponer la ausencia de los documentos en los archivos del sujeto obligado:

“LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

De lo anterior se desprende que, la inexistencia necesariamente implica que la información no obra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseerla. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en la Ley de la materia.

En este sentido, al ser evidente que dichas figuras jurídicas no pueden coexistir entre sí, toda vez que la clasificación implica necesariamente la existencia de la información, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de ésta en los archivos del sujeto obligado.





Por tanto, con el fin de darle certeza jurídica a la parte recurrente, la **Dirección de Recursos Humanos** solicita al H. Comité la declaración de la inexistencia de la información petitionada, por lo tanto, se llega al siguiente:

ACUERDO 02/EXT/CT/15/03/2022.11	<p>Con fundamento en los artículos 141 y 143 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 330028522000039, consistente en: <i>"Sobre el caso del controlador Jiménez Terán, me envíen por favor el documento de la reubicación a la base de Hermosillo. ese acto fue una represalia."</i></p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **26/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la inexistencia de parte de la información, por encontrarse en proceso deliberativo, así como la clasificación de algunas de las partes de las documentales que atienen la solicitud de acceso con número de folio 330028522000055, la cual derivó en la interposición del recurso de revisión **RRA 2164/22**, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.**

RRA 2164/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Por medio del presente, solicito la siguiente información: 1. Cuales han sido los nombramientos que se le han otorgado desde el 2018 a la fecha, a las siguientes personas: a. Areli Gallardo Arteaga; b. Raúl Gumesindo Campilla Gómez; c. Víctor Campilla Castillo; d. Mauro Manuel Sánchez; e. Manuel Alejandro Hernández Rosas; f. Oscar Enrique Plata Ramírez; g. Alejandro Valdés Souto; h. José Antonio Gallardo Arteaga. 2. El registro de entrada y salida, así como el control de asistencia del personal en la Gerencia Regional Centro, particularmente del Centro de Control México. 3. Quienes han sido los titulares desde 2018 a la fecha, de los siguientes cargos: a. Jefe del Centro de Control México; b. Jefe del Centro de Control Mazatlán; c. Jefe del Centro de Control Mérida; d. Jefe del Centro de Control Monterrey; e. Gerente Regional Noroeste; f. Gerente Regional Noreste; g. Gerente Regional Centro; h. Gerente Regional Occidente; i. Gerente Regional Sureste. 4. ¿Cuáles son las funciones de los Coordinadores Regionales, así como su fundamento legal? Espero una pronta respuesta, saludos"

II. ANTECEDENTES:

- En respuesta inicial, la **Dirección de Recursos Humanos** y la **Gerencia Regional Centro** se pronunciaron respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.
 - Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
 - En vía de alegatos, la **Dirección de Recursos Humanos** y la **Gerencia Regional Centro** modificaron su respuesta inicial, conforme lo siguiente:
- a) Cuáles habían sido los nombramientos que se le habían otorgado desde dos mil dieciocho a al veintisiete de enero de dos mil veintidós [fecha de presentación de la solicitud de acceso] a: Areli Gallardo Arteaga, Raúl Gumesindo Campilla Gómez, Víctor Campilla Castillo, Mauro Manuel Sánchez,



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Manuel Alejandro Hernández Rosas, Oscar Enrique Plata Ramírez, Alejandro Valdés Souto y José Antonio Gallardo Arteaga, **modificación:** puesta a disposición de la información en versión pública.

- b) Registro de entrada y salida, así como el control de asistencia del personal en la Gerencia Regional Centro, particularmente del Centro de Control México, **modificación:** puesta a disposición de la información.
- c) Quiénes habían sido los titulares desde dos mil dieciocho a al veintisiete de enero de dos mil veintidós, de los cargos: Jefe del Centro de Control México, Jefe del Centro de Control Mazatlán, Jefe del Centro de Control Mérida, Jefe del Centro de Control Monterrey, Gerente Regional Noroeste, Gerente Regional Noreste, Gerente Regional Centro, Gerente Regional Occidente y Gerente Regional Sureste, **modificación:** se entrega la información.
- d) Funciones de los Coordinadores Regionales y fundamento legal, **modificación:** se informa la inexistencia por encontrarse en proceso deliberativo la conclusión del documento.

III. **Análisis:** Incisos a) y b)

- **Inciso a) [Cuáles habían sido los nombramientos que se le habían otorgado desde dos mil dieciocho a al veintisiete de enero de dos mil veintidós [fecha de presentación de la solicitud de acceso] a: Areli Gallardo Arteaga, Raúl Gumesindo Campilla Gómez, Víctor Campilla Castillo, Mauro Manuel Sánchez, Manuel Alejandro Hernández Rosas, Oscar Enrique Plata Ramírez, Alejandro Valdés Souto y José Antonio Gallardo Arteaga]:**

Al respecto, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la **Dirección de Recursos Humanos** informó haber localizado los **nombramientos** de los servidores y servidoras públicas requeridas, mismos que serían entregados a la parte solicitante en versión pública, por contener datos personales de personas físicas.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

“
ARTÍCULO 6.

...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*





Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Bajo esa premisa, los **datos protegidos** por este Órgano Desconcentrado, respecto de los nombramientos requeridos, son:



[Handwritten signature]



✓ **Domicilio físico:**

El domicilio particular, es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

✓ **Clave Única de Registro de Población:**

En relación con la Clave Única de Registro de Población, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, así como, en el artículo 23, fracción III, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado "Preguntas más frecuentes", se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Es así, que resulta aplicable el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Conforme a lo previo, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo les conciernen a los particulares, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento; de ahí que, dicha información es información que los distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual es considerada información confidencial.

✓ **Registro Federal de Contribuyentes del trabajador y de personal que sustituyó:**

En relación al Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Por tanto, resulta aplicable el **Criterio 19/17** emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se señala lo siguiente:



“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo a lo previo, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial.

✓ **Edad:**

Es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que deviene como información confidencial.

✓ **Estado civil:**

Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

✓ **Nacionalidad:**

Por lo que refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico o territorial de una persona.

Como antecedente, la Resolución del recurso de revisión **RRA 13131/20**, emitida por el Pleno del INAI, el tres de marzo de dos mil veintiuno.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Humanos** solicita al H. Comité la confirmación de los datos anteriores como confidenciales, contenidos en los nombramientos requeridos en el inciso a) de la solicitud de acceso con número de folio 330028522000055, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

• **Inciso d) [Funciones de los Coordinadores Regionales y fundamento legal]:**

Agravio: “4. De igual manera se solicitó conocer cuáles son las funciones de los Coordinadores Regionales, en respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado señaló que los perfiles se encontraban en proceso de actualización, es decir, no se proporcionó la información solicitada.”

Ahora bien, no se advierte motivo de inconformidad de la parte recurrente, respecto del **fundamento legal** señalado en respuesta inicial, por lo que se debe tener como acto consentido.

Al respecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno de ese Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Luego entonces, y continuando con el análisis del agravio que nos ocupa, la persona recurrente indicó que “no se proporcionó la información solicitada”, es decir, las funciones de los Coordinadores Regionales; sin embargo,





tal y como se le informó en respuesta primigenia, **actualmente los perfiles se encuentran en proceso de actualización, mismos que contenían las funciones correspondientes.**

Es decir, dado que actualmente los perfiles requeridos se encuentran en proceso de actualización, esto es, se está llevando a cabo un proceso deliberativo, es que aún no se emite una determinación definitiva y, al ser lo requerido lo consistente en esa determinación, este Órgano Desconcentrado procederá a declarar, a través del Comité de Transparencia, la inexistencia del mismo.

Cobra relevancia, lo previsto en el **Criterio 20/13** emitido por el Pleno de ese Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."

En ese sentido, la declaración de la inexistencia del documento que contiene lo requerido, se centraliza en que actualmente está en un proceso de actualización, **sin determinación definitiva.**

Con ello, este Órgano Desconcentrado pretende evitar que se presentaran injerencias externas que pudieran poner en riesgo el proceso de actualización del documento requerido, pues aún no se encuentra concluido.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Humanos** solicita al H. Comité la confirmación de la inexistencia del documento que contiene las funciones de los Coordinadores Regionales, requerido en el inciso d) de la solicitud de acceso con número de folio 330028522000055, en términos de lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo señalado en el **Criterio 20/13** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo tanto, se llega al siguiente:

<p>ACUERDO 02/EXT/CT/15/03/2022.12</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de los datos confidenciales contenidos en los nombramientos requeridos en el inciso a) de la solicitud, consistentes en: domicilio físico, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del trabajador y de personal que sustituyó, edad, estado civil y nacionalidad, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i> • Con fundamento en los artículos 141 y 143 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, en relación con lo señalado en el Criterio 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional
--	--





de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia de SENEAM, **confirma la inexistencia** de la información requerida en el **inciso d)** de la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**55**, consistente en: "Funciones de los Coordinadores Regionales..."

En relación con el Listado de Casos No. **27/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, en atención a la instrucción del Órgano Garante, así como la clasificación solicitada por la **Dirección de Área Técnica** sobre las propuestas técnicas de dicho instrumento, información que deviene de la interposición del recurso de revisión **RRA 1136/22**, en relación con la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**09**, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.**

RRA 1136/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Descripción del contenido del expediente y pido en electrónico el contrato celebrado sus anexos y junto con su anexo técnico, además del número de hojas del contrato, anexos y anexo técnico de: adquisición de sistema de manejo de mensajería aeronáutica AFTN/AMHS para el ACC/MEX"

II. ANTECEDENTES:

- En respuesta inicial, la **Dirección de Recursos Materiales** manifestó que lo requerido se encontraba públicamente en el Sistema CompraNet, por lo que proporcionó la fuente, lugar y forma para acceder a la misma.
- Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- En vía de alegatos, la **Dirección de Recursos Materiales** modificó su respuesta inicial, en la que solicitó la confirmación de la clasificación de los datos contenidos en la versión pública del contrato requerido. Por su parte, la **Dirección de Área Técnica** solicitó la clasificación de las propuestas técnicas de dicho instrumento.

III. Análisis:

- Clasificación de los datos contenidos en el contrato requerido.

Al respecto, la **Dirección de Recursos Materiales** indicó que, en lo correspondiente al **contrato** para la Adquisición de "Sistema de manejo de Mensajería Aeronáutica AFTN/AMHS para el ACC/MEX", el mismo se entregaría en versión pública, toda vez que contenía información de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:





“ ...

ARTÍCULO 6.

“ ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“ ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

“ ...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“ ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

“ ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:





...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Bajo esa premisa, los **datos protegidos** por este Órgano Desconcentrado, respecto del contrato requerido, son:

✓ **Correos electrónicos de particulares:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

✓ **Número de pasaporte:**

Definición: El pasaporte es un documento de viaje que se expida para acreditar la nacionalidad e identidad de los mexicanos, y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre tránsito, proporcionen seguridad y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo⁴.

De lo anterior, el número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de nueve características alfanuméricas. En ese sentido, si bien el número de pasaporte ordinario no se genera con datos personales, ni tampoco es el reflejo de los mismos -pues es un número que asigna la Institución para tener el control de los pasaportes que expide-, dar a conocer dicho número refleja que una persona determinada cuenta con pasaporte, lo que implica revelar información relativa a su status migratorio, inherente al libre tránsito de la persona de un país a otro.

Aunado a ello, es de hacer notar que el pasaporte ordinario no solo se utiliza como un documento de viaje que permite a su titular el libre paso de un país a otro, sino también como medio de identificación oficial para cumplir, en la mayoría de los casos, con uno de los requisitos que las autoridades solicitan para realizar algún trámite o para la prestación de un servicio, o bien, para acreditar su identidad ante la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, el pasaporte fue presentado como una identificación oficial, es así que, con el número de éste, se cumplió con el principio de finalidad⁵ que fue la identificación a la firma del contrato.

⁴ Artículo 2 de la Ley Federal para la Expedición de Pasaportes y Documentos de Identificación y Acreditación de Nacionalidad, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas/Inic/680/2.htm>

⁵ Es un derecho que tienen como titulares de tus datos, saber para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser utilizados. Es decir que tus datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que te fueron solicitados. No se considera una finalidad distinta cuando su tratamiento sea con fines históricos, estadísticos o científicos. Visible en: <https://www.cotai.org.mx/principios.php>



[Handwritten signatures in blue ink]



Por tanto, la **Dirección de Recursos Materiales** solicita al H. Comité la confirmación de los datos anteriores como confidenciales, contenidos en el contrato requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

- Clasificación de las **propuestas técnicas** del contrato requerido.

Al respecto, la **Dirección de Área Técnica** de este Órgano Desconcentrado, emitió pronunciamiento respecto de la información requerida, conforme lo siguiente:

“...

Se estima pertinente que se realice la siguiente reiteración y aclaración:

Estrictamente, el cumplimiento a proporcionar la información que el solicitante requirió, se dio en la res-puesta a la solicitud, sin embargo, se cree conveniente que se proporcionen nuevamente la liga electrónica para efecto de que el solicitante corrobore la información referente a:

'el contrato celebrado sus anexos y junto con su anexo técnico',

La cual es la siguiente:

<https://www.seneam.gob.mx/SIPOT/LGTA70FXXVIII/LICITACION-INVATRES/6.Contrato-LPI-57.pdf>

No es óbice mencionar que, el área responsable de la carga de información referente a procedimientos de licitaciones, adjudicaciones y el documento al contrato con sus anexos en versión si fuera el caso, (incluyendo el técnico) es la Dirección de Recursos Materiales como se aprecia en el Sistema de Portales de Transparencia, SIPOT, de la PNT, es decir, específicamente lo referente a la fracción XXVIII, de las Obligaciones previstas a reportar como Sujeto Obligado, por parte de este Desconcentrado, y la carga y actualización de dicha información pertenece a la Dirección referida.

Ahora bien, lo concerniente al fondo de la información es necesario desglosar de la siguiente forma:

'Descripción del contenido del expediente [...].

Esta se puede encontrar en los archivos y documentales cargadas en el sistema de Compranet en la siguiente liga electrónica:

<https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html>

Sin embargo; se realiza de manera enunciativa dicha descripción:

*Oficio de solicitud por parte del área requirente
Oficio de Autorización Presupuestaria
FO-CON-03 Requisición de compra
Anexo Técnico
FO-CON- 05 Resultado de Investigación de mercado
Calendario de Eventos
FO-CON-07 Convocatoria
Acta del Comité revisor de Convocatoria
FO-CON-08 Acta de Aclaraciones
FO-CON 09 Lista de verificación para la revisión de proposiciones*





FO-CON 10 Acta de apertura y presentación de proposiciones

FO-CON 11 Evaluación técnica (propuestas técnicas)

FO-CON 12 Evaluación Económica (Propuestas Económicas)

FO-CON-13 Acta de fallo

Verificación de proveedores inhabilitados

Notificación de fallo

Contrato

Fianza o Cheque

Oficio de notificación de Administrador del contrato

Datos Relevantantes del Contrato (Compranet)

Penas Convencionales

Lo referente a Recibos de material o servicio, facturas, original de requisición, y oficio para envió a la Coordinación financiera que también forman parte del expediente solicitado, aún no forman parte de este en virtud de que no ha concluido el trámite.

De acuerdo a lo anterior, es de importancia hacer la Clasificación de la Información como Confidencial en cuanto a las propuestas técnicas presentadas por los oferentes en el expediente del contrato que nos ocupa y que se listaron.

Es de importancia resumir que el procedimiento de licitación donde los oferentes presentan información a este Desconcentrado que se evaluó, analizó y posteriormente se procedió a dar un fallo (en el cual se explican las razones técnicas, legales y económicas por las cuales se elige el ganador y el cual fue público), y la cual es susceptible de publicación, ya se encuentra para consulta en los medios de los cuales ya se proporcionó las ligas electrónicas.

Se estima pertinente realizar la siguiente exposición:

De acuerdo al Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Asimismo, en dicha normativa también se menciona que los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las





condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán me-dios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

De igual forma, la publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

Sin dejar de mencionar como punto importante que la legislación en la materia indica que la entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que res-guarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte sol-vente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso.

Para los efectos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios para el Estado, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Se juzgó necesaria la anterior exposición a fin de explicar reiteradamente que el contrato y sus anexos que son susceptibles de publicación, ya se encuentran en los medios electrónicos en los cuales ya se proporcionaron las ligas correspondientes, y que la carga y actualización de la información, así como la conversión de esta información la cual es realizada por el área de Recursos Materiales de este Desconcentrado, ya fue efectuada en todo caso.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información requerida por parte del solicitante es lo concerniente a las propuestas técnicas (presumiendo que se refiera a estas, como anexos técnicos), se hace de su conocimiento que estas son información clasificada como confidencial por lo siguiente expuesto:





De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...).

Por lo que se hará una exposición en formato amigable a efecto, de que el solicitante obtenga el conocimiento de las razones genuinas de la clasificación de la información:

¿Qué son los Secretos Industrial o Comercial?

De acuerdo al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), se puede considerar como secreto industrial o empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

La materia objeto de los secretos comerciales se define, por lo general, en términos amplios e incluye métodos de venta y de distribución, perfiles del consumidor tipo, estrategias de publicidad, listas de proveedores y clientes, y procesos de fabricación. Si bien la decisión final acerca de qué información constituye un secreto comercial depende de las circunstancias de cada caso individual, entre las prácticas claramente desleales en relación con la información secreta se incluye el espionaje comercial o industrial, el incumplimiento de contrato y el abuso de confianza. Todas las empresas tienen secretos empresariales. algunas son sumamente conscientes de la importancia que revisten estrategias estrictas para garantizar la protección de sus secretos contra toda revelación que les pue-da ser perjudicial, pero muchas empresas sólo se dan cuenta de que los secretos empresariales existen cuando la competencia intenta adquirir sus listas de clientes, resultados de investigación o planes de comercialización o cuando intenta quedarse con empleados que tienen valiosos conocimientos. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular del secreto empresarial se considera práctica desleal y violación del mismo.

Ahora bien, son considerados secretos comerciales cuya clasificación obedece a que acorde a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Resolución RDA 2533/16, expuso que el secreto comercial es la información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte por medio del tratado de la OMPI sobre derechos



[Handwritten signature]



de autor, del 20 de diciembre de 1996, en la cual se considera el secreto comercial como toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva.

En ese sentido y en términos amplios, el secreto comercial incluye:

- Métodos de venta y distribución (intervalos de escala de operación, importes a pagar y contraprestación fija de de operación)

- Procesos de fabricación (formulas insertas en el dictamen)

Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (de tal manera que no sea generalmente conocida no fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe de tener el valor comercial por secreta

- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta

Secretos Industriales son los secretos relacionados con el sector técnico industrial de la empresa. Por sector técnico industrial de la empresa hay que entender cualquier actividad unida a la producción de bienes o servicios para el mercado. El término producción no ha de entenderse en sentido restringido como equivalente de fabricación; por el contrario, puede abarcar otros sectores, como la reparación, etcétera. Así ejemplos de secretos industriales los encontramos en:

- Procedimientos de fabricación,

- Procedimientos de reparación,

- Prácticas de manuales para la puesta en práctica de un producto.

Secretos comerciales son los que se relacionan con el sector puramente comercial de la empresa:

- lista de clientes,

- lista de proveedores,

- cálculos de precios,

- la creación de sistemas de ventas,

- la creación de campañas de publicidad,

- las condiciones de pago,

- los precios especiales que los proveedores hacen a una empresa,

- los documentos de cálculo,

- los informes del viajante de una empresa

Bajo esa tesitura el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, mientras dure la relación entre las dependencias del estado y los particulares.

Sin dejar a lado que el objeto de la tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los medios, equipos y métodos en la adquisición que derivo en el contrato 57/2021.

Por lo que, considerando, la solicitud de acceso a la información inicial, de la cual ya se especificó que se ha entregado en versión pública el contrato y anexo técnico, así como en el cuerpo de este oficio se dio la descripción del expediente solicitado, donde entra el FO-CON 11 Evaluación técnica (propuestas técnicas)

Información que le corresponde a esta Dirección de Área Técnica, de la cual para ampliar y contextualizar se informa de lo que comprende la evaluación técnica perteneciente al expediente:





a) El licitante debe cumplir con la documentación solicitada, referente a generalidades del sistema, que se comprende de:

1. Descripción de los bienes.
2. Currículum del licitante actualizado.
3. Refacciones
4. Servicio Posventa
5. Distribuidores autorizados
6. Plazo de entrega de los bienes y capacitación
7. Suministros parciales
8. Empaques y embalajes
9. Equipos nuevos
10. Normas oficiales de acuerdo al Anexo Técnico
11. Patentes Marcas y Derechos de Autor
12. Folletos, catálogos o fichas técnicas
13. Verificación de los bienes
14. Garantía de los bienes

b) Códigos y Normas aplicables (De acuerdo a lo establecido por la OACI)

c) Cumplimiento del desempeño del sistema y su descripción detallada del sistema

d) Sistema operacional con subincisos que detallan el tipo de componentes a implementar, cantidad de componentes, conexión eléctrico y principales funcionalidades.

e) Arquitectura ofrecida por el proveedor en cuanto al equipo y sistema, en las cuales se detallan características físicas de la instalación de sistemas.

f) Capacitación y principales características del programa técnico y operativo.

g) Garantía su alcance y duración.

h) Piezas de repuesto referido a una lista de piezas que deberá entregar el licitante.

i) Fechas de entrega de bienes, lugar tiempos.

j) Instalación y pruebas de los sistemas.

k) Solvencia financiera comprobable por parte del licitante

l) Comprobación de experiencia en proyectos similares y referencias de clientes

Por lo que se requiere y es necesario explicar en qué consiste un sistema y la importancia para SENEAM de este sistema de mensajería ya que se encuentra sujeto a los requerimientos internacionales en materia aeronáutica establecidos por la OACI.

Se realiza en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano servicios de mensajería aeronáutica que sufren el siguiente proceso:

Es indispensable garantizar al menos una conexión con protocolo TCP/IP con otro sistema AMHS de la región para realizarlas pruebas de aceptación in situ (FAA). Este sistema permite cumplir con las recomendaciones establecidas por la OACI.

Reportes de entrega, no entrega, y notificación de lectura de Alta capacidad de mensaje (superior a 10Mbytes c/u). Acepta los archivos adjuntos. Multilingüe (IA5, General Text)
Las direcciones X.400 son almacenadas en el directorio X.500.

Conexión a MTA Adyacente (Message TransfertAgent).

El camino físico entre MTA

El Gateway AFTN/AMHS es considerada como MTA adyacente.

Un MTA está definido por sus parámetros físicos y su nombre. /C=XX/A=ICAO/P=<Nombre del MTA
Analogía : Autopistas





Un mensaje puede ser convertido de AMHS a AFTN únicamente si: La cabecera ATS está incluida en el mensa-je AMHS.

La conversión de direcciones está disponible en el directorio.

El mensaje AMHS no contiene elementos no soportado por AFTN (Archivo adjunto, caracteres no ASCII ...)

Lo anterior a efecto de contextualizar el proceso que es necesario llevar a acabo y para el cual se necesitan sistemas especiales, entre ellos el sistema objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica No 009C00001-011/2021 con número en Compranet LA-09C00001-E280-2021, de la cual derivo en el contrato 57/2021 MEX.

Ahora bien, para la selección de dicho proveedor se allegaron de propuestas realizando el análisis técnico, legal, y económico en todo caso.

Por lo que el expediente es un conjunto de documentación técnica y administrativa.

Por lo que, analizando los aspectos puramente técnicos y competentes de esta Dirección, se procede a realizar la clasificación de la información como confidencial de los siguientes aspectos:

El licitante debe cumplir con la documentación solicitada, referente a generalidades del sistema, que se com-prende de:

- Descripción de los bienes.
- Currículum del licitante actualizado.
- Refacciones
- Servicio Posventa
- Distribuidores autorizados
- Suministros parciales
- Empaques y embalajes
- Equipos nuevos
- Patentes Marcas y Derechos de Autor
- Folletos, catálogos o fichas técnicas
- Verificación de los bienes
- Cumplimiento del desempeño del sistema y su descripción detallada del sistema
- Sistema operacional con subincisos que detallan el tipo de componentes a implementar, cantidad de componentes, conexonado eléctrico y principales funcionalidades.
- Arquitectura ofrecida por el proveedor en cuanto al equipo y sistema, en las cuales se detallan caracte-rísticas físicas de la instalación de sistemas.
- Capacitación y principales características del programa técnico y operativo.
- Piezas de repuesto referido a una lista de piezas que deberá entregar el licitante.
- Instalación y pruebas de los sistemas.
- Solvencia financiera comprobable por parte del licitante
- Comprobación de experiencia en proyectos similares y referencias de clientes

En los términos siguientes:

La información listada, demuestra a su simple lectura de constituir información perteneciente al secreto comercial e industrial de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la ley de la propiedad industrial:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

Página 48 de 59





I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

De igual forma establece:

Artículo 165.- La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales

Artículo 166.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

169.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con un secreto industrial o en donde se requiera que alguno de los interesados divulgue un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias, a petición de parte o de oficio, para impedir su divulgación no autorizada a terceros ajenos a la controversia y garantizar su confidencialidad.

Asimismo:

Artículo 352.- En cualquier medida provisional que se practique, deberá cuidarse que ésta no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Y, por último:

Artículo 402.- Son delitos:

III.- Divulgar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

Haciendo la oportuna aclaración que para efecto de:

- *Solvencia financiera comprobable y situación fiscal por parte del licitante*

Se estima pertinente la siguiente argumentación:



[Handwritten signature]



¿Qué es el secreto fiscal?

Se considera que el secreto fiscal comprende dos tipos de información: datos personales y datos contables o de relevancia tributaria de los contribuyentes; esta diferencia estriba en los tipos de secretos protegidos, que corresponden a dos tipos de intereses y bienes jurídicos diferenciados: la vida privada y la seguridad jurídica de las negociaciones (Luna Pla y Ríos Granados)

Ambos tipos de datos son tanto relevantes para efectos fiscales como, genéricamente, datos personales de los contribuyentes: los datos denominados como personales, son relevantes para efectos fiscales en tanto que permiten identificar y contactar al contribuyente; los datos de relevancia fiscal, no obstante que se refieren a información de las operaciones gravadas o que deban informarse fiscalmente, también constituyen datos personales en la medida en que conciernen a un contribuyente identificado o identificable que en el mayor de los casos no pueden dissociarse de su titular, máxime si esos datos obran en documentos identificados como del contribuyente, como pueden ser los comprobantes fiscales, las declaraciones o la contabilidad. Así, consideramos que lo que se protege con el secreto fiscal son, en esencia, datos personales. Este secreto deriva de una exigencia de protección de los titulares de los datos personales que se traduce en el deber de sigilo frente a la colectividad sobre información que debe mantenerse, prima facie, fuera del conocimiento público, en razón del tipo de información protegida y la ausencia de un interés público respecto de la misma.

En consecuencia, el secreto fiscal debe entenderse como 'un derecho a la intimidad, o lo que es lo mismo, el derecho de la persona a ser protegido en su vida privada' (Wolfsohn y Schuster, 2004). El secreto tributario tiene por objeto derechos de la personalidad (Ríos y Luna, 2010a: 137), que incluyen la protección de todos los derechos que derivan de la esencia y naturaleza humana de la persona, desde su nombre, domicilio y hasta su patrimonio.

Dentro de esos derechos se encuentra la intimidad, que se refiere al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (tales como su conducta, datos, información, objetos) y a que los demás no se inmiscuyan en ella sin su expreso consentimiento (SCJN, 2009: 24 y 2013: 67).

En ese tenor, el derecho fundamental a la intimidad otorga a la persona 'un ámbito de protección que se encuentra conformado por zonas corporales, espacios físicos, estados psíquicos y, más recientemente, esa protección se ha extendido a los datos personales. Dichos derechos de la personalidad en los que se incluyen la intimidad y la protección de datos personales-se encuentran normativamente protegidos por la confidencialidad entendida como la respuesta jurídica al interés de cada persona de lograr un ámbito personal para desarrollar su vida y determinar libremente la intromisión de externos.

Así, el operador jurídico, en su labor de interpretación de las normas (en cuanto a reglas o principios), buscando la razón y coherencia de las mismas, puede arribar al establecimiento de un principio. En el caso concreto, es cierto que el secreto fiscal se encuentra normativamente enunciado como una regla condicional (en términos de causa/efecto o caso/solución), al establecer una carga para la autoridad fiscal que, cuando intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales (causa), deberá guardar reserva absoluta respecto de las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o los captados en ejercicio de sus facultades de comprobación (efecto). Sin embargo, frente a la indagación de su finalidad y de su interpretación coherente y sistemática, es factible determinar que al secreto fiscal le subyace un principio de protección de los datos personales de los contribuyentes, en concordancia con el ámbito de protección de los datos personales establecido en otras normas -tanto reglas 15 como





principios- 16 relacionadas con la naturaleza de la información proporcionada. En esos términos, la norma jurídica relativa al secreto fiscal implica, en esencia, un principio de protección de la información personal de los contribuyentes, no obstante que en su enunciación normativa se presente como una regla. Adicionalmente a ello, conviene recordar que la garantía de un derecho fundamental se traduce en la incorporación normativa de deberes públicos correspondientes a la prohibición de lesionar derechos (supra). Así, el establecimiento de un deber de reserva absoluta de la información proporcionada por los contribuyentes u obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, necesariamente correspondería a la existencia de un derecho a la protección de dichos datos, que, si bien no es enunciado en el propio artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, es reconocido por otras normas del ordenamiento jurídico, tanto legales como constitucionales. Lo anterior incluso puede conducirnos a afirmar que, aun si el código tributario no previera la figura del secreto fiscal, ello no implicaría la inexistencia de un derecho a la protección de los datos personales de los contribuyentes, pues el mismo es contemplado por otras disposiciones legales y, en última instancia, por la propia Constitución. En esos términos, el deber de reserva establecido en el numeral 69 del Código Fiscal se complementaría con otras disposiciones que conforman las garantías específicas establecidas en el ámbito tributario para la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Por lo que, en ese orden de ideas expuestas se procede a la clasificación de la información referente a solvencia financiera comprobable y situación fiscal por parte del licitante.

No es óbice mencionar que la legislación que obliga a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano a contratar sistemas de punta y completamente especializados es en materia aeronáutica y del ámbito internacional, y forma también parte del expediente, sin embargo; se hace la oportuna mención, que esta es adquirida mediante el pago de sus derechos a través del proceso marcado y propio de la OACI (Organización de Aviación Civil) y la cual se describe en seguida:

ICAO Annex 10 – Aeronautical Telecommunications, Volume II and Volume III

ICAO Annex 11 – Air Traffic Services

ICAO Annex 15 – Aeronautical Information Service

OACI Documento 4444, PANS-ATM, 16ta edición, 2016 (que tiene incorporado la enmienda 1 al doc 4444, 15ta edición, 2007, que trata del nuevo formato de FPL2012)

ICAO Doc 9880-AN/466: Manual on Detailed Technical Specifications for the Aeronautical Telecom-munication Network (ATN) using ISO/OSI Standards and Protocols, Part II –

Ground-Ground Applications - Air Traffic Services Message Handling Services (ATSMHS), First Edition – 2010

ICAO Doc 9880-AN/466: Manual on Detailed Technical Specifications for the Aeronautical Telecom-munication Network (ATN) using ISO/OSI Standards and Protocols, Part III – Upper Layer Commu-nications Service (ULCS) and Internet Communications Service (ICS), First Edition – 2010

ICAO Doc 9880-AN/466: Manual on Detailed Technical Specifications for the Aeronautical Telecom-munication Network (ATN) using ISO/OSI Standards and Protocols, Part IV – Directory Services, Secu-rity and Systems Management, First Edition – 2010

ICAO Doc 9896-AN/469: Manual on the Aeronautical Telecommunication Network (ATN) using Inter-net Protocol Suite (IPS) Standards and Protocols, First Edition – 2010

ICAO Doc 7910, Location Indicators

ICAO Doc 8585, Designators for Aircraft Operating Agencies, Aeronautical Authorities and Services.

ICAO Doc 8259-AN/936: Manual on the Planning and Engineering of the Aeronautical Fixed Telecom-munication Network, Fifth Edition – 1991

ISO/IEC 10021-2: Information Technology – Message Handling Systems (MHS): Overall Architecture





ISO/IEC 10021-10 International Standard, Information technology – Message Handling Systems (MHS): MHS routing (1998)

EUROCONTROL-SPEC-0136, Edition 2.1, 06/09/2018 – EUROCONTROL Specification for the Air Traffic Services Message Handling System (AMHS).

Es preciso enfatizar (**negritas**), el Eurocontrol-Spec-0136, ya que es el nombre abreviado de la «Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea» (en inglés, European Organisation for the Safety of Air Navigation). Esta organización se fundó en Bruselas (Bélgica) en diciembre de 1960, siendo sus promotores los seis países siguientes: Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido.

Se trata de una organización civil y militar de carácter paneuropeo, integrada por 41 Estados miembros y a los que se suman la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) y la propia Unión Europea, que se adherirá en 2002 a la misma para asistirle en la consecución de sus fines.

Su objetivo fundamental es la armonización e integración de los servicios de navegación aérea en Europa para lograr una mayor seguridad y eficiencia en las operaciones de tránsito aéreo.

Lo anterior en razón de que, los licitantes que participaron, son originarios de países europeos, en los cuales se establecen medidas específicas a la aviación y que bajo esa normativa deben cumplir reglamentariamente con los estándares de calidad, eficiencia, eficacia para el control de tránsito aéreo, por lo cual al estar regidos bajo estricta normatividad en el desarrollo de sus tecnologías, sistemas, equipos, etc, SENEAM, contrae la obligación a la protección del ya citado secreto industrial y fiscal para estos.

Concluyendo:

1) La información referida al contrato y su anexo técnico ya se encuentra publicada en el portal de transparencia.

2) El anexo técnico que se encuentra cargado en la plataforma es el susceptible de publicación.

3) Todo el procedimiento que los licitantes realizan para la adjudicación ante una convocatoria, es público y establecido en la normatividad de la materia. De igual forma, tienen recursos en cuestión de inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública, por lo consecuente en el fallo a las licitaciones se establecen las razones económicas, legales y técnicas por las que se adjudica a un proveedor como ganador.

4) Derivado de que esta Dirección de Aérea Técnica, es la responsable de la evaluación técnica de dichas propuestas y que se podrán considerar como anexo técnico, procedió a analizar la información para estar en posibilidades de transmitirla al solicitante, sin embargo; derivado de dicho análisis se concluyó que la Evaluación técnica que realiza esta Dirección, contiene información confidencial y es susceptible de clasificación, imposibilitando su entrega.

5) No se omite mencionar que en caso de subsistir las dudas por parte del peticionario se proporcionen los siguientes datos de contacto a efecto de que directamente esta Dirección apoye al solicitante:

55-578655 58 (Licenciada Gloria del Refugio Peña Espinosa o, Ana Laura Gama Cruz) y mencione como razón el número de recurso de revisión. (No se omite indicar que se proporciona el contacto del área jurídica a efecto de hacer lo correspondiente y quede constatado el apoyo legalmente a través de constancia de hechos).

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esa Unidad de Transparencia someta al análisis del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la clasificación de la información con fundamento en los artículos 43,44 fracción II, 45, 103 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65 fracción II, 97, 98 fracción I y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

....”





Por tanto, la **Dirección de Área Técnica** solicita al H. Comité la confirmación como confidencial de las propuestas técnicas del contrato requerido por la persona solicitante en el folio 330028522000009, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

<p>ACUERDO 02/EXT/CT/15/03/2022.13</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de los datos confidenciales contenidos en el contrato SENEAM-LPI-57/2021-MEX, consistentes en: correos electrónicos de particulares y número de pasaporte, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>. • Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación como confidencial de las propuestas técnicas del contrato SENEAM-LPI-57/2021-MEX, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>.
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **28/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación como **confidencial** de los **puntos 4, 6, 10, 14 y 15**, la **inexistencia** de lo requerido en los **puntos 5 y 7**, así como la **incompetencia** para conocer de lo requerido en los **puntos 1, 2, 3, 8, 9, 18 y 19**, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 14240/21**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330028521000022, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Clasificación como confidencial de los puntos 4, 6, 10, 14 y 15, la inexistencia de lo requerido en los puntos 5 y 7, así como la incompetencia para conocer de lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 8, 9, 18 y 19.**

RRA 14240/21

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"SOLICITUD DE DOCUMENTOS - Ref: QBE Claim 688582N; 1989 Challenger 600; N601VH; 5 de mayo 2019; Coahuila, Mexico. Historial de vuelos del piloto Juan Jose Aguilar Talavera. Todos los documentos que integren el expediente de las autoridades de aviación respecto a ambos pilotos (piloto y copiloto Juan Jose Aguilar Talavera y Luis Ovidio Gonzalez Flores), para determinar si los documentos de certificación proporcionados por Compañía de Aviación y Logística Empresarial, S.A.P.I. de C.V. son auténticos y precisos. Hay dos certificaciones para el copiloto con la misma fecha pero diferentes horas, por lo que se le solicita nos proporcione copia de la certificación correcta y oficial, y confirmación de la fecha y hora de la misma. Con respecto a la información relativa a la Aeronave y el vuelo en cuestión, previamente, el despacho anterior pudo obtener ciertos permisos de vuelo y planes de vuelo. A continuación la relación de la





documentación y los datos que nos gustaría obtener: i. Una copia de los datos del radar para todas las aeronaves dentro de los 100 nm de la trayectoria de vuelo de N601VH el 5 de mayo de 2019 desde las 2230 00 UTC hasta las 2359 00 UTC. ii. Una copia de los datos ADS-B asociados con el vuelo de N601VH el 5 de mayo de 2019 desde las 2230 00 UTC hasta las 2359 59 UTC. iii. Una copia de cualquier comunicación de Audio de Control de Tráfico Aéreo del Centro de Monterrey (MMTY) para el personal de Control de Tráfico Aéreo que se comunicó con o sobre N601VH el 5 de mayo de 2019 desde las 2230 00 UTC hasta las 2359 59 UTC. iv. Una copia de toda la información contenida en el registrador de datos de vuelo (FDR) de N601VH el 5 de mayo de 2019. v. Una copia de toda la información contenida en la grabadora de voz de cabina de N601VH el 5 de mayo de 2019. vi. Una copia de los informes de los pilotos o avisos meteorológicos recibidos o difundidos por las instalaciones de Control de tráfico aéreo dentro de los 100 nm de latitud 28-21N / longitud 103-18W el 5 de mayo de 2019 desde las 1930 00 UTC hasta las 2359 59 UTC. vii. Una copia de las grabaciones de video del Centro de Monterrey (MMTY) que muestren el vuelo de N601VH el 5 de mayo de 2019 entre las 22.30 00 UTC y las 2359 59 UTC. viii. Una copia de cualquier dato contenido en el expediente del accidente del Centro Monterrey con referencia al accidente que involucró a N601VH el 5 de mayo de 2019. ix. Una copia del Manual de Control de Tráfico Aéreo del Centro de Monterrey que estaba vigente el 5 de mayo de 2019. x. Una copia del Manual de procedimientos operativos estándar de control de tráfico aéreo del Centro de Monterrey que estaba en vigor el 5 de mayo de 2019. xi. Una copia de la Orden de capacitación en control de tráfico aéreo del Centro de Monterrey que estaba en vigor el 5 de mayo de 2019. xii. Una copia de cualquier entrenamiento meteorológico proporcionado a los controladores de tráfico aéreo del Centro de Monterrey dentro de los seis meses anteriores o posteriores al 5 de mayo de 2019. xiii. Copia de los informes generados por el Centro Monterrey con referencia al accidente que involucró a N601VH el 5 de mayo de 2019. xiv. Una copia de cualquier declaración realizada por las instalaciones o el personal de Control de Tráfico Aéreo con referencia al accidente que involucró a N601VH el 5 de mayo de 2019. xv. Una copia de cualquier informe de accidente de aviación preliminar o final con referencia al accidente que involucró a N601VH el 5 de mayo de 2019. xvi. Informes preliminares o finales de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes e Incidentes de Aviación respecto de cualquier incidente o accidente, así como la confirmación de la existencia y estatus de estos informes. xvii. Cualquier información del expediente que esa dependencia tenga respecto del incidente o accidente que no se haya descrito de manera expresa en el listado anterior.”

II. ANTECEDENTES:

- En respuesta inicial, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** manifestó que lo requerido se encontraba clasificado como reservado, en términos del artículo 110, fracciones X y XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- En vía de alegatos, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** realizó manifestaciones respecto de los agravios señalados por la persona recurrente.

III. Análisis:

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió **revocar** la respuesta de este Órgano Desconcentrado, conforme a las instrucciones siguientes:





- Emita una resolución, a través de su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la confidencialidad de la información requerida en los puntos 4, 6 y 10, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.
- Emita una resolución, a través de su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la inexistencia de la documentación requerida en los puntos 5 y 7, con fundamento en lo establecido en el artículo 141, fracciones I y II, de la Ley Federal.
- Emita una resolución, a través de su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la incompetencia para conocer de la documentación requerida en los puntos 1, 2, 3, 8, 9, 18 y 19, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal.
- Proporcione a la persona recurrente, en formato electrónico, el Manual de Gestión de Tránsito Aéreo en México, 3ra Edición Primero de enero 2019, con el cual se da atención a los puntos 12 y 13.
- Notifique a la persona recurrente la información localizada en atención a los puntos 11, 16, 17 y 20 de la solicitud.
- **Proporcione a la persona recurrente, versión pública de la información localizada en atención a los puntos 14 y 15 de la solicitud, en la que únicamente se deberá testar el dato consistente en el RFC; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal; la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y proporcionar el Acta correspondiente.**

En ese sentido, la instrucción del Pleno del INAI se realizará conforme las siguientes determinaciones:

- **Análisis de la inexistencia de lo requerido en los puntos 5 y 7:**

Primeramente, es importante señalar lo que se requirió en dichos numerales:

- **Punto 5: copia de los datos ADS-B asociados con el vuelo de N601VH el 5 de mayo de 2019 desde las 2230 00 UTC hasta las 2359 59 UTC.**
- **Punto 7: copia de toda la información contenida en el registrador de datos de vuelo (FDR) de N601VH el 5 de mayo de 2019.**

En tales circunstancias, la Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, **no localizó la información** de interés de la parte solicitante, pues:

Requerimiento 5: No contaba con el sistema señalado por la persona solicitante, dentro de la infraestructura de SENEAM.

Requerimiento 7: No contaba con lo requerido, pues era un equipo propiamente de la aeronave, sugiriendo consultar lo peticionado con el fabricante.

En ese sentido, el Pleno del INAI determinó que, de acuerdo con la normativa analizada, este sujeto obligado turnó la solicitud de la persona recurrente a la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido en los puntos 5 y 7, y si bien, dicha área argumentó que no localizó en sus archivos la información requerida; lo cierto es que, resulta necesario que se declare formalmente la inexistencia de lo solicitado, puesto que inicialmente señaló la clasificación de la información y posteriormente indicó que no obraba en sus archivos.

Lo anterior, en apego a lo previsto en el **Criterio 04/19** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:





“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Por tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** solicita al H. Comité la confirmación de la **inexistencia** de la información requerida en los puntos **5 y 7**, en términos de lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

o **Análisis de la incompetencia para conocer de lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 8, 9, 18 y 19:**

Previo al análisis, es importante referir lo que se solicitó en dichos puntos:

- **Punto 1:** Historial de vuelos del piloto Juan José Aguilar Talavera.
- **Punto 2:** Todos los documentos que integren el expediente de las autoridades de aviación respecto del piloto y copiloto Juan José Aguilar Talavera y Luis Ovidio González Flores.
- **Punto 3:** Copia de la certificación correcta y oficial, y confirmación de la fecha y hora de la misma.
- **Punto 8:** Copia de toda la información contenida en la grabadora de voz de cabina de N601VH el 5 de mayo de 2019.
- **Punto 9:** Copia de los informes de los pilotos o avisos meteorológicos recibidos o difundidos por las instalaciones de Control de tráfico aéreo dentro de los 100 nm de latitud 28-21N/longitud 103-18W el 5 de mayo de 2019 desde las 1930 00 UTC hasta las 2359 59 UTC.
- **Punto 18:** Copia de cualquier informe de accidente de aviación preliminar o final con referencia al accidente que involucró a N601VH el 5 de mayo de 2019.
- **Punto 19:** Informes preliminares o finales de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes e Incidentes de Aviación respecto de cualquier incidente o accidente, así como la confirmación de la existencia y estatus de estos informes.

Al respecto, la **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el **Criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI.

Así, después del análisis del "Acuerdo por el que se crea el Órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano", el Pleno del INAI determinó que este Órgano Desconcentrado **resultaba incompetente** para conocer de lo solicitado, ya que de la normatividad analizada, se advirtió que, si bien es la autoridad encargada de los servicios para la navegación aérea, del control de tránsito aéreo, meteorología aeronáutica, telecomunicaciones aeronáuticas y servicios de despacho y control de vuelos, lo cierto es que, no se advirtió que cuente con atribuciones para conocer de lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 8, 9, 18 y 19.

No obstante, al haberse señalado en respuesta inicial que la información solicitada se encontraba reservada, con la finalidad de dar certeza a la parte recurrente, instruyó a confirmar la incompetencia a través del Comité de Transparencia.





Por tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** solicita al H. Comité la confirmación de la **incompetencia** para conocer de lo requerido en los **puntos 1, 2, 3, 8, 9, 18 y 19**, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

- **Análisis de la confidencialidad de la información requerida en los puntos 4, 6 y 10:**

Cabe señalar, que en dichos puntos se solicitó lo siguiente:

- **Punto 4: Copia de los datos del radar para todas las aeronaves dentro de los 100 nm de la trayectoria de vuelo de N601VH el 5 de mayo de 2019 desde las 2230 00 UTC hasta las 2359 00 UTC.**
- **Punto 6: Copia de cualquier comunicación de Audio de Control de Tráfico Aéreo del Centro de Monterrey (MMTY) para el personal de Control de Tráfico Aéreo que se comunicó con o sobre N601VH el 5 de mayo de 2019 desde las 2230 00 UTC hasta las 2359 59 UTC.**
- **Punto 10: Copia de las grabaciones de video del Centro de Monterrey (MMTY) que muestren el vuelo de N601VH el 5 de mayo de 2019 entre las 22.30 00 UTC y las 2359 59 UTC.**

En ese sentido, se informó que para los puntos **4 y 10**, lo que daría atención eran las grabaciones de video del sistema de radar de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; el cual, no solo contenían los datos de la aeronave con número de matrícula N601VH, sino de todas las aeronaves que mantenían vuelo el cinco de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, lo que daría atención al requerimiento **6**, era la grabación en audio del personal de control de tráfico aéreo del Centro de Monterrey; no obstante, al igual que lo anterior, en dicha grabación no solo mantenían comunicación con la aeronave con número de matrícula N601VH, sino con diversas aeronaves que volaban el cinco de mayo de dos mil diecinueve.

Por tanto, el Pleno del INAI determinó que, entregar la información referente a los trayectos de radar y las grabaciones de audio y video del sistema de radar de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, al vincularse, se vulneraría la esfera jurídica de las personas propietarias de las aeronaves que sobrevolaron el cinco de mayo de dos mil diecinueve, dentro de los 100 nm de la trayectoria del vuelo referido por la persona recurrente, pues contenían los datos de todas las aeronaves que mantenían vuelo en dicha fecha, lo que atentaría contra las decisiones personales de cada persona.

Por tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** solicita al H. Comité la confirmación como confidencial de la información requerida en los **puntos 4, 6 y 10**, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

- **Análisis de la confidencialidad de la información requerida en los puntos 14 y 15:**

En dichos requerimientos, se solicitó lo siguiente:

- **Punto 14: Copia de la Orden de capacitación en control de tráfico aéreo del Centro de Monterrey que estaba en vigor el 5 de mayo de 2019.**
- **Punto 15: Copia de cualquier entrenamiento meteorológico proporcionado a los controladores de tráfico aéreo del Centro de Monterrey dentro de los seis meses anteriores o posteriores al 5 de mayo de 2019.**

En ese sentido, en lo relativo a los documentos siguientes: **a)** dos "**CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN**", de dos servidores públicos adscritos a la Gerencia Regional Noreste, estación Monterrey, con el puesto de





Controladores de Tránsito Aéreo Radar Ruta, de los que se advierten las especificaciones, los nombres de los cursos, duración, lugar y fecha y **b)** Un modelo de constancia de capacitación, se instruyó a confirmar el dato relativo al **Registro Federal de Contribuyentes**.

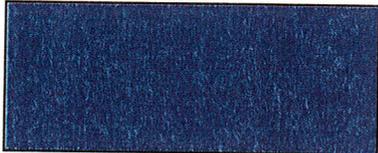
En relación al Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada.

Por tanto, resulta aplicable el **Criterio 19/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé que el **“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas**. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*”

De acuerdo a lo previo, se solicita al H. Comité la **confirmación** de dicho dato como confidencial, contenido en las documentales señaladas, en términos del artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

<p style="text-align: center;">ACUERDO 02/EXT/CT/15/03/2022.14</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con fundamento en los artículos 141 y 143 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma la inexistencia de la información requerida en los puntos 5 y 7. • Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma la incompetencia para conocer de lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 8, 9, 18 y 19. • Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad de la información requerida en los puntos 4, 6 y 10, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>. • Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad de la información requerida en los puntos 4, 6 y 10, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>. • Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación del dato confidencial contenido en las documentales que atienden los puntos 14 y 15, consistente en el Registro Federal de Contribuyentes,
--	--

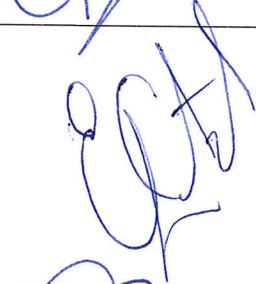




con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, siendo las catorce horas, del día 15 de marzo de 2022, los integrantes del mismo firman al margen y al calce, para los efectos legales a los que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
<p>MTRA. AMÉRICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DIRECTORA DE ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE SENEAM</p> <p>SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ</p>	
<p>C.P. LORENA GUTIÉRREZ ESPINOSA DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE SENEAM</p> <p>MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	
<p>C.P. JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SENEAM</p> <p>MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	



